



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo Conexo al Proceso verbal (RCC) 2022-00145
Demandante:	Teresa López
Demandado:	Constructora KSAS S.A.S.
Radicado:	050013103009- 2023-00011 -00
Asunto:	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de la diada 28 de marzo del año que avanza, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

La parte ejecutante solicita que por vía del proceso ejecutivo la deudora le pague las sumas adeudadas y que fueron indicadas en la parte resolutive de la providencia de la diada 21 de noviembre de 2022, así como por concepto de las costas aprobadas por auto del 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso verbal bajo radicado 05001310300920220014500.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 28 de marzo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de **TERESA LÓPEZ** con **CC.No.24.763.697** contra la **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.** con **Nit.No.900.708.874-5**, por las siguientes



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

sumas de dineros y conceptos fijados en sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2022:

- a) **SESENTA Y SEIS MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$66.022.270)** como capital, por concepto de daño material o patrimonial, más los intereses civiles al 0.5% mensual liquidados desde el **22 de noviembre de 2022** (fecha de ejecutoria de la sentencia), y hasta el pago total de la obligación.
- b) **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.320.000)** como capital por concepto de daño extrapatrimonial, más los intereses civiles al 0.5% mensual liquidados desde el **22 de noviembre de 2022** (fecha de ejecutoria de la sentencia), y hasta el pago total de la obligación.
- c) **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.728.891)**, como capital por concepto de costas y agencias en derecho, más los intereses civiles al 0.5% mensual liquidados desde el **17 de enero de 2023** (fecha de ejecutoria del auto que las aprueba), y hasta el pago total de la obligación

Posición de la parte Demandada. La sociedad ejecutada Constructora KSAS S.A.S., se encuentra notificada de la orden de apremio por **inclusión de estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, ni demostró el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina de la condena que a favor del ejecutante se impuso por concepto de daño material o patrimonial, daño extrapatrimonial y costas, dentro del proceso verbal bajo radicado 050013103009**2022 00145** 00, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

a través de apoderado judicial; en cuanto a la parte demandada es válido asistir con o sin apoderado, o guardando silencio como en este último caso sucedió. De ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica, y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

La solicitud de ejecución con base en la sentencia adiada 21 de noviembre de 2022 que condenó al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de la demandante, así como el auto que aprueba la liquidación de costas del 19 de diciembre de 2022, cumplen los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona a favor de quien se condenó al pago, y el otro, por la persona condenada al pago de dichos rubros, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución (sentencia condenatoria y auto que aprueba la liquidación de costas) que cumplen la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago adiado 28 de marzo del presente año¹, y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

¹ Archivo digital No.04 C01.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Como agencias en derecho a favor de la demandante señora **TERESA LÓPEZ** y a cargo de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.**, se fijará la suma **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$2.133.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la señora **TERESA LÓPEZ** y a cargo de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.**, en la forma señalada en el mandamiento de pago adiado 28 de marzo del presente año.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.** y a favor del demandante señor **TERESA LÓPEZ**.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$2.133.000)**, y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19b5359894e30a390522de091401ec5b35046e54dcf2fa72b4970163279c9d8f

Documento generado en 26/04/2023 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>